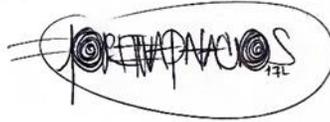


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2021-495**, de MARTHA LUCIA ZAPATA RODRÍGUEZ, contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A., Y OTROS, informando que, por auto del 06 de diciembre de 2021 (fls.152 a 153), se admitió la demanda y la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y se ordenaron las notificaciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; que la parte actora allega el trámite de notificación del 19 de enero de 2022 (fol.154) y el término para contestar corrió del 24 de enero al 04 de febrero de 2022 (29 y 30 de enero de 2022) y las demandadas contestaron en término, así: SKANDIA S.A. (fls.155 a 172) y formuló llamamiento en garantía fls.198 a 205), PORVENIR S.A. (fls.261 a 285), COLPENSIONES (fls.387 a 399) y COLFONDOS S.A. (fls.422 a 439), estando pendiente la notificación de la agencia vinculada y hay solicitud de impulso; estando pendiente de resolver.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Advierte el Despacho que la parte demandante acreditó en debida forma el acto de la notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.; se observa además que SKANDIA S.A. otorgó poder especial a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. según certificado de existencia y representación (fls.180), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderada principal, en los términos del poder aportado y la apoderada contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 126 de febrero de 2022 (fls.155 a 172).

Por su parte, PORVENIR S.A. otorgó poder especial al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. según E.P. Nº.788 (fls.286 a 323), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderado principal, en los términos del poder aportado; se constata además que el apoderado de esa entidad contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 01 de febrero de 2022 (fls.261 a 285).

A su turno, COLPENSIONES otorgó poder general a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. mediante E.P. Nº 0120 (fls.401 a 419), y que a través de uno de sus representantes sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con la C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C.S. de la J. (fls.400), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos de los poderes aportados y contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 02 de febrero de 2022 (fls.387 a 399).

A su vez, COLFONDOS S.A. otorgó poder general al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. según Escritura Publica Nº.832 (fls.449 a 466), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderado principal, en los términos del poder aportado; se constata además que, por su conducto, la entidad contestó mediante escrito remitido al correo electrónico el 04 de febrero de 2022 (fls.422 a 439).

Así entonces, y revisadas las contestaciones de (SKANDIA S.A. fls.155 a 172, PORVENIR S.A. fls.261 a 285, COLPENSIONES fls.387 a 399 y COLFONDOS S.A. fls.422 a 439), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas; se observa además que la demandada SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 268 a 275), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 2007 a 2011, para garantizar el pago de prestaciones de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, no encuentra procedente el juzgado admitir el llamamiento en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, mas no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa.

Finalmente es necesario precisar que el apoderado de la parte actora no aportó el trámite de la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vinculada al presente trámite por lo que sería del caso requerir para que proceda con la notificación respectiva; sin embargo, y con el fin de darle celeridad al proceso, se dispone que la NOTIFICACIÓN a la Agencia vinculada se efectúe remitiendo la comunicación por parte de la Secretaría del juzgado al correo electrónico habilitado por la entidad para recibir las notificaciones judiciales advirtiendo que se concederá el término legal previsto en el art. 612 del C.G.P. , para que intervenga a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital.

Así entonces, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar la demandante y el representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en el artículo 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de todas las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración

de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la Plataforma Microsoft Teams, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez cumplido el trámite de la notificación, se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, para actuar como apoderada de SKANDIA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, para actuar como apoderado de COLFONDOS S.A.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

**SEXTO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: CITAR** a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 126 de fecha 02/08/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA